

Asunto: Informe relativo a las observaciones formuladas por la Asesoría Jurídica en su informe preceptivo de 12 de marzo de 2018 en relación con el proyecto de Ordenanza de Cooperación Público-Social.

Con fecha 12 de marzo de 2018 la Asesoría Jurídica emite informe preceptivo sobre el proyecto de Ordenanza de Cooperación Público- Social, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1.a) del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración del Ayuntamiento de Madrid y el apartado 6º.5.a) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de 29 de octubre de 2015, de organización y competencias de la Gerencia de la Ciudad.

La Asesoría Jurídica informa favorablemente el Proyecto de Ordenanza de Cooperación Público-Social del Ayuntamiento de Madrid, si bien efectúa las siguientes consideraciones jurídicas:

- a. Con respecto a lo establecido en los apartados 1, 2 y 5 del artículo 7 de la Ordenanza se llama la atención sobre la necesidad de coordinar la aprobación de la modificación del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana y la aprobación de la propia Ordenanza.

En este sentido se advierte que conforme a la planificación marcada por Área de Gobierno de Coordinación Territorial y Cooperación Público-Social se prevé que la modificación del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana sea aprobada por el Pleno en el curso del próximo mes de abril, en tanto que el Proyecto de Ordenanza de Cooperación Público-Social del Ayuntamiento de Madrid todavía no se ha aprobado inicialmente por la Junta de Gobierno, siendo previsible su elevación al Pleno, tras los trámites preceptivos, en el mes de mayo.

- b. En lo que se refiere al artículo 10 "Instrumentos para la cooperación público-social", se considera que debería constar de forma expresa, para evitar cualquier confusión, que cada uno de los instrumentos se someterá a la normativa que resulte de aplicación en cada caso.

En efecto, habida cuenta de que cada uno de los instrumentos a través de los cuales se desarrollen en cada caso las actividades de cooperación público-social se halla sujeto a un régimen jurídico propio (subvenciones, autorizaciones o cesiones de uso, convenio, contratos, etc.) debe asumirse la sugerencia, de forma que el artículo 10.1 queda redactado como sigue:

1. *"Siempre que no contradiga lo dispuesto en esta ordenanza, la cooperación público-social podrá articularse a través de cualquiera de los instrumentos previstos en la normativa vigente y con arreglo a la misma, y, en particular, a través de alguno o algunos de los siguientes:"*

- c. Con relación al artículo 14 "Instrumentos de Gestión Patrimonial", y, en concreto en lo que hace a las remisiones a diferentes normas que se contienen en ese precepto, la Asesoría Jurídica estima que sería más riguroso citar en primer término la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, ya que ocupa un lugar en la jerarquía del sistema de fuentes por delante del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Además, debería hacerse también mención al resto de la legislación patrimonial vigente, ya que estos dos instrumentos legales no agotan toda la regulación existente en materia patrimonial, o bien, efectuar una remisión general en bloque a la restante legislación vigente en materia patrimonial.

Se asume la sugerencia de forma que el artículo 14.1 queda redactado como sigue:

1. *"El Ayuntamiento de Madrid podrá autorizar o ceder el uso temporal de sus bienes muebles o inmuebles a entidades o colectivos ciudadanos sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades de cooperación público-social, de acuerdo con lo previsto en Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 junio, así como en la restante legislación vigente en materia patrimonial y conforme a lo previsto en las directrices e instrucciones emanadas del Ayuntamiento de Madrid."*

- d. Respecto de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza se formulan las siguientes consideraciones:

Con relación al número 3 del artículo 21 se advierte que será necesario precisar que sólo se podrá acudir al procedimiento de selección directa de las propuestas relativas a actividades de cooperación público social cuando la normativa que resulte de aplicación al instrumento que proceda así permita.

En efecto, como ya se indicó, será la normativa sectorial aplicable al instrumento a través del cual se desarrolle en cada caso la actividad de cooperación-público social la que determinará los supuestos y los requisitos con arreglo a los cuales será posible seleccionar directamente las propuestas relativas a actividades de cooperación público-social.

En consecuencia se asume la sugerencia, de forma que el artículo 21.3 de la Ordenanza queda redactado como sigue:

3. *Cuando la normativa sectorial aplicable así lo permita y en atención a la materia de las actividades propuestas, a las características de los espacios, edificios o bienes en los que se vayan a desarrollar o a las características de las entidades o colectivos ciudadanos que las promuevan o de la implantación en el territorio de las mismas, se podrán seleccionar directamente las propuestas presentadas a las que hace referencia el apartado 1 de este artículo.*

En cuanto al número 4 del artículo 21, la Asesoría Jurídica considera que debe precisarse que a los requisitos exigidos en este precepto habrán de añadirse los establecidos por la normativa que resulte de aplicación al caso concreto.

Se asume la sugerencia, de forma que el artículo 21.4 del proyecto queda redactado como sigue:

4. *“Cuando se promuevan procesos de concurrencia, la convocatoria deberá contener, al menos, los siguientes extremos, sin perjuicio de los requisitos que establezca la normativa que resulte de aplicación al caso concreto:”*

Con respecto al apartado b) del artículo 21.4, la Asesoría Jurídica recuerda la necesidad de tener en cuenta lo establecido en el artículo 92.7 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, a cuyo tenor *“sin perjuicio de los demás extremos que puedan incluir las condiciones generales o particulares, el acuerdo de autorización de uso de bienes y derechos demaniales incluirá, al menos: (...) d) La asunción de los gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, así como el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en que se recibe”*.

En relación al número 7 del artículo 21, la Asesoría Jurídica recuerda que el régimen de publicidad tanto de las convocatorias de los procesos de pública concurrencia, como el resultado de los mismos será el que proceda en cada caso, en función de la normativa aplicable al supuesto concreto.

Se asume la sugerencia, de forma que el artículo 21.7 del proyecto queda redactado como sigue:

7. *“Las convocatorias de los procesos de pública concurrencia así como el resultado de los mismos se publicarán en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid y en la sede electrónica así como en los diarios o publicaciones oficiales que en cada caso establezca la legislación sectorial aplicable. La publicación de la resolución de la convocatoria incluirá la puntuación obtenida en cada criterio de selección por cada entidad e iniciativa concurrente.”*
- e. En lo relativo al artículo 23, la Asesoría Jurídica llama la atención sobre la necesidad de tener presente que conforme a lo establecido en el artículo 3.e) de los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia Tributaria Madrid, corresponde a la Agencia Tributaria, entre otras competencias, *“la propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del Ayuntamiento”*. Por lo tanto, es la Agencia Tributaria Madrid la instancia competente para proponer la modificación de la normativa tributaria municipal.

Sobre este punto se considera que el tenor del artículo 23 del Proyecto en nada afecta ni, desde luego, invade las competencias propias de la Agencia Tributaria por cuanto dicho precepto no supone innovación alguna de la normativa tributaria, a la que se somete expresamente como lo prueba el que se remita a *“...los requisitos establecidos en la normativa vigente”*. Es por ello por lo que no se estima necesario modificar la redacción de este artículo.

Otro tanto cabe afirmar cuando la Asesoría Jurídica señala que a efectos de reducir la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se deberá sujetar al principio de reserva de ley, siendo aplicable el régimen previsto en la normativa tributaria (lo que incluye también las correspondientes ordenanzas

fiscales). En ningún caso el Proyecto pretende establecer de forma autónoma una regulación tributaria al margen del procedimiento habilitado para ello y de las instancias que tienen atribuida esta competencia.

Por lo demás se procede a corregir la errata (“..en un cien por cien por cien..”) detectada en el número 1 del citado artículo 23.

- f. En lo referente al artículo 26 del Proyecto, la Asesoría Jurídica estima que, dado que el artículo 10 del mismo, al que ese precepto se remite, regula diferentes instrumentos, cada uno sujeto a un régimen legal específico, es preciso aclarar que la posibilidad contemplada en el artículo 26 existirá sólo cuando así lo permita la normativa que resulte de aplicación al correspondiente instrumento.

Se asume la sugerencia, de forma que el artículo 26 del proyecto queda redactado como sigue:

“Artículo 26. Desarrollo de proyectos de innovación social

Con el fin de impulsar y fomentar las ideas innovadoras, así como apoyar a las entidades y colectivos ciudadanos en sus propuestas, complementariamente al otorgamiento de premios, la convocatoria podrá incluir que los proyectos premiados sean desarrollados mediante cualquiera de los instrumentos de cooperación público-social previstos en el artículo 10 y siguientes de esta ordenanza cuando así lo permita la normativa sectorial que resulte de aplicación al correspondiente instrumento.”

- g. Con relación a la Disposición Final Segunda "Interpretación y Desarrollo" la Asesoría Jurídica recuerda que ya ha tenido ocasión de manifestar que las Ordenanzas son disposiciones de carácter general que corresponde aprobarlas al Ayuntamiento en Pleno, tal y como dispone el artículo 11.1.d) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid (LCREM), de tal forma que solamente pueden ser desarrolladas por otra disposición de carácter general, a aprobar por el mismo órgano y procedimiento, facultad que además el Pleno sólo puede delegar en sus Comisiones (Artículo 11.3 de la LCREM). Cuestión distinta es dictar Instrucciones, que no tienen carácter normativo, para resolver dudas interpretativas y conseguir la correcta ejecución de la Ordenanza.

Sobre este particular cabe señalar que la Disposición Final Segunda contiene una suerte de cláusula de estilo similar a la que se establece en otros Reglamentos y Ordenanzas cuya finalidad no es otra que apoderar a órganos distintos del Pleno para llevar a cabo una función de interpretación y aplicación de la norma cuyo ejercicio en ningún caso podrá implicar una acción normativa típica que suponga el establecimiento de nuevas normas.

Advertido lo anterior, se asume la sugerencia efectuada por Asesoría Jurídica a fin de que de quede claramente delimitada el alcance de la habilitación contenida en la Disposición final segunda de la Ordenanza, cuya rúbrica y letra b) quedan redactadas como sigue:



“Disposición final segunda. Interpretación y cumplimiento.

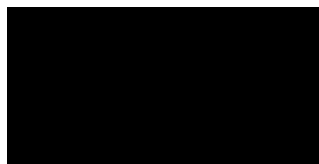
(..)

b) *Dictar las resoluciones complementarias necesarias para el cumplimiento de esta Ordenanza.*

(..)”

Madrid, a 13 de marzo de 2018

LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES CON LOS DISTRITOS
Y COOPERACIÓN PÚBLICO-SOCIAL



Cristina Sánchez Blanco